



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…)El tipo infractor imputado al Contratista señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la sanción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

**Lima, 12 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 12 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8458/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO FAMTEC E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2020000214 del 2 de julio 2020 [Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1], siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP, correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, para la *“Adquisición de 138 tóneres de la marca HP, modelo CF226X para las impresoras multifuncionales de la ONP”*; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante **el procedimiento de incorporación**, aplicable para *“Impresoras, combustibles, repuestos y accesorios de oficina”*.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos<sup>1</sup> asociados a la convocatoria para la implementación de los catálogos, consistente en:

- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos marco – Tipo I – Modificación I, en adelante **las Reglas**.
- Anexo N° 1: Parámetros y condiciones del método especial de incorporación de

---

<sup>1</sup><https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/851136-acuerdos-marco>.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

nuevos proveedores.

- Anexo N° 2: Declaración Jurada del Proveedor.
- Anexo N° 3: Procedimiento de Evaluación de Ofertas.
- Anexo N° 4: Proforma de Acuerdo Marco.
- Anexo N° 5: Cuestionario de Debida Diligencia.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos.
- Manual para la participación de proveedores.

Debe tenerse presente que el *Procedimiento de Incorporación* se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Asimismo, dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 29 de marzo de 2019 al 23 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas; y, del 24 al 25 de abril de 2019, la admisión y evaluación de las mismas, respectivamente.

El 30 de abril de 2019, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 13 de mayo de 2019, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que la vigencia de los catálogos electrónicos de incorporación, comprende desde el 28 de marzo de 2019 al 12 de agosto de 2020.

2. El 2 de julio de 2022, la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2020000214<sup>2</sup> [Orden de

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 38 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

Compra OCAM-2020-55-694-1]<sup>3</sup>, en adelante **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos, en favor de la empresa GRUPO FAMTEC E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores de la “*Adquisición de 138 tóneros de la marca HP, modelo CF226X para las impresoras multifuncionales de la ONP*”, derivado del procedimiento de incorporación “*Impresoras, combustibles, repuestos y accesorios de oficina*”, por el monto de S/ 89,066.97 (ochenta y nueve mil sesenta y seis con 97/100 soles), con un plazo de entrega de siete (7) días calendario.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 6 de julio de 2020, formalizándose la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, conforme se muestra a continuación:

ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE	06/07/2020 00:00	SISTEMA-SERVIDOR
------------------------------------	---------------------	------------------

3. Mediante formulario de aplicación de sanción - Entidad y Escrito N° 1, presentados el 4 de agosto de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 13-E-2020-OAD.LO/ONP/02 del 15 de julio de 2020<sup>4</sup>, a través del cual expresó lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 335-2020-OAD/ONP<sup>5</sup> del 16 de julio de 2020, notificado a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 21 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Contratista que en el plazo no mayor de un (1) día calendario cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.
- A través de la Resolución de Gerencia General N° 167-2020-GG/ONP del 5 de agosto de 2020, notificado a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra.

<sup>3</sup> Obrante a folio 30 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 33 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 45 a 46 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

- Con Escrito N° 1<sup>6</sup>, la Entidad indicó que la decisión de resolución de la orden de compra efectuada por la Entidad, no ha sido sometida a algún medio de solución de controversias.
  - Señala que ha cumplido con el procedimiento para la resolución de la Orden de Compra según lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, concluyendo que se ha configurado la presunta infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
4. Con Decreto del 12 de junio de 2024<sup>7</sup>, se **inició** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.
5. Por Decreto del 28 de junio de 2024<sup>8</sup>, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
6. Considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal, designándose, entre otros, a los Vocales pertenecientes a la Cuarta Sala; asimismo, teniéndose en cuenta lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; a través del Decreto del 12

<sup>6</sup> Obrante a folio 4 al 8 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Publicado en el Toma Razón, Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 13 de junio de 2024 a través de la Casilla Electrónica, asimismo la Entidad fue notificada el 14 de junio de 2024 a través de la Cédula de Notificación N° 41959/2024.

<sup>8</sup> Obrante en el toma razón electrónico.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) de artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

(el énfasis es agregado)

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vida conciliatoria o arbitral; es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Sumado a lo anterior, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al Contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, **al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias; es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Configuración de la infracción***

##### *Sobre el procedimiento formal de resolución contractual*

5. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción administrativa que se imputa al Contratista.
6. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Oficio N° 335-2020-OAD/ONP<sup>9</sup> del 16 julio de 2020, notificado a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 21 de julio de 2020, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra, otorgándole para tal efecto, el plazo de un (1) día calendario, bajo apercebimiento de resolver el contrato.

Para mayor detalle, se muestra el oficio y su respectiva constancia de notificación:

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 45 a 46 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3127-2024-TCE-S4

Oficio N° 335 -2020-OAD/ONP

Lima, 16 JUL. 2020

Señor  
**Feddy Aguilar Mollo**  
Gerente General  
**GRUPO FAMTEC E.I.R.L**  
Jr. Chota N° 971  
Cercado de Lima. -

Asunto : Requerimiento de ejecución contractual

Referencia : Orden de Compra N° 2020000214 (Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1)

Me dirijo a usted, en virtud a la Orden de Compra de la referencia emitida por nuestra Entidad a favor de su representada, por el monto ascendente a S/ 89, 066.97 (Ochenta y nueve mil sesenta y seis con 97/100 Soles) por concepto de adquisición de tóner de la marca HP para las impresoras propiedad de la ONP a través del Catálogo de Acuerdos Marco de Perú Compras.

 Sobre el particular, la Orden de Compra N° 2020000214 (Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1 del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco) cuyo registro de aceptación en el módulo de Acuerdo Marco fue el 06 de julio del presente año, tenía como plazo máximo de entrega de los bienes siete (07) días calendario, el cual venció el 14 de julio de 2020.

 Cabe acotar que, de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento así como las Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado vigentes, la etapa de ejecución contractual se rigen por disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

 Al respecto, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, si una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial<sup>1</sup> para que las satisfaga, en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

 <sup>1</sup> Es preciso señalar que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3127-2024-TCE-S4

Considerando lo establecido en los citados artículos y ante el incumplimiento por parte de su representada; **se le requiere la atención de la Orden de Compra N° 2020000214 (Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1 aceptada en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 06 de julio del presente), en un plazo no mayor de un (01) día calendario contado desde el día siguiente de recibida el presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

Sin otro asunto en particular.

Atentamente,

PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO  
Director General de la Oficina de Administración  
Oficina de Normalización Previsional

#### NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío 21/07/2020 08:29:00

Proveedor 20604115010-GRUPO FAMTEC E.I.R.L.

Asunto NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Mensaje Señores:  
GRUPO FAMTEC E.I.R.L.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento Oficio N° 335-2020-OAD/ONP

Documento adjunto [oficio n° 335-2020-oad-onp.pdf](#)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3127-2024-TCE-S4

7. Ahora bien, al persistir el incumplimiento por parte del Contratista, mediante la Resolución de Gerencia General N° 167-2020-GG/ONP del 5 de agosto de 2020, notificado a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco en la misma fecha, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra, por incumplimiento de sus obligaciones.

Para mayor detalle, se reproduce la Resolución y su respectiva constancia de notificación:

*Resolución de Gerencia General*

N° 167 -2020-GG/ONP  
Lima, 05 AGO 2020

**VISTOS:**

El Memorándum N° 713-2020-OAD/ONP de la Oficina de Administración, que adjunta el Informe 65-2020-OAD.LO/ONP de la Ejecutiva de Logística, y el Informe N° 301-2020-OAJ/ONP de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Público del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM ha calificado a la ONP como Organismo Público Técnico Especializado;

Que, con fecha 25 de junio de 2020 se registra en el Portal de PERÚ COMPRAS el requerimiento para la adquisición de 138 tóner de la marca HP para las impresoras multifuncionales de propiedad de la ONP, bajo la modalidad de grandes compras, seleccionando el 30 de junio de 2020 a la empresa GRUPO FAMTEC E.I.R.L por el sistema del Portal de PERÚ COMPRAS, emitiéndose y registrándose el 02 de julio de 2020 la Orden de Compra N° 2020000214 por el monto de S/ 89 066.97 a favor de la referida empresa, quien acepta contratar con la ONP de acuerdo a lo establecido en la Orden de Compra precitada, en cuyas especificaciones técnicas se fija un plazo de entrega de siete (07) días calendario, cuyo vencimiento se produjo el 14 de julio de 2020 sin que se haya cumplido con la entrega de los bienes detallados en la Orden de Compra N° 2020000214;

Que, mediante Memorándum N° 713-2020-OAD/ONP del 23 de julio de 2020, que adjunta el Informe N° 065-2020-OAD.LO/ONP de la Ejecutiva de Logística, la Oficina de Administración, en su calidad de área usuaria y encargada de la supervisión de la ejecución del contrato suscrito con la empresa GRUPO FAMTEC E.I.R.L., así como órgano encargado de las contrataciones de la ONP, solicita la resolución de contrato formalizado mediante Orden de Compra N° 2020000214 (Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1 del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco) debido a que el contratista ha incumplido injustificadamente

con sus obligaciones contractuales pese a haberse efectuado el requerimiento de cumplimiento contractual;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (TUO de la Ley de Contrataciones del Estado) establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no se imputable a alguna de las partes;

Que, el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en el caso que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, conforme a la formalidad establecida en el artículo 165 del Reglamento precitado;

Que, mediante Informe N° 301-2020-OAJ/ONP del 04 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, conforme a lo informado por la Oficina de Administración, es legalmente viable la resolución del contrato suscrito con la empresa GRUPO FAMTEC E.I.R.L., formalizado mediante la Orden de Compra N° 2020000214 (Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1 del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco), al haberse configurado la causal de resolución de contrato por incumplimiento injustificado del contratista de sus obligaciones contractuales;

Que, conforme a los documentos de Vistos, se ha configurado la causal de resolución del contrato suscrito con la empresa GRUPO FAMTEC E.I.R.L., formalizado mediante la Orden de Compra N° 2020000214 (Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1 del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco), al haberse configurado la causal de resolución de contrato por incumplimiento injustificado del contratista de sus obligaciones contractuales, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y en uso de las facultades conferidas en el literal m) del numeral 1.2 del Artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 017-2020-JEFATURA/ONP;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1. APROBAR** la resolución del contrato suscrito con la empresa GRUPO FAMTEC E.I.R.L., formalizado mediante la Orden de Compra N° 2020000214 (Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1 del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco), al haberse configurado la causal de resolución de contrato por incumplimiento injustificado del contratista de sus obligaciones contractuales.

**Artículo 2. DISPONER** que la Oficina de Administración notifique, a través del módulo de catálogo electrónico, la presente resolución a la empresa GRUPO FAMTEC E.I.R.L.

Regístrese y comuníquese.

HILDA SANDOVAL CORNEJO  
Gerente General  
Oficina de Normalización Previsional

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3127-2024-TCE-S4

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2020-55-694-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20254189035-OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	05/08/2020 10:00:34
Proveedor	20604115010-GRUPO FAMTEC E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: GRUPO FAMTEC E.I.R.L.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	RGG N°167-2020-GG/ONP
Documento adjunto	RGG 167 2020 GG ONP.pdf

- Al respecto, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM, "Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚCOMPRAS, señaló que respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.
- Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a la indicada en tal comunicado [2 de julio de 2020], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

carta de requerimiento previo y de resolución de la Orden de Compra a través de la plataforma del catálogo electrónico.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

### *Sobre el consentimiento de la resolución contractual*

10. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.
11. Así, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225 establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
12. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

13. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE<sup>10</sup>** que, entre otros, refiere lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3127-2024-TCE-S4*

*“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.*

14. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas

15. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **5 de agosto de 2020**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **16 de setiembre de 2020**.
16. Asimismo, en consideración a lo dispuesto en los numerales 10.8<sup>11</sup> y 10.9<sup>12</sup> del IM-CE-2020-5 *“Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I”*, se ha verificado que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de *“RESUELTA”* de la Orden de Compra. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

---

<sup>11</sup> **Causal y procedimiento de resolución contractual.** La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TULO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.

<sup>12</sup> **Registro de resolución contractual.** Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TULO DE LA LEY y el REGLAMENTO.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3127-2024-TCE-S4

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				05/08/2020 00:00			21/09/2020 17:58	45751741- 190.81.58.69:52924
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			RGG N°167- 2020- GG/ONP	05/08/2020 00:00			05/08/2020 10:00	45751741- 40.121.111.100

17. Sobre el particular, es menester indicar que, a través del Escrito N° 1, presentado el 4 de agosto de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista no sometió la controversia derivada de la resolución de la Orden de Compra a alguno de los procedimientos previstos en la normativa para resolver controversias (conciliación y/o arbitraje).

Cabe precisar que, el Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, de la documentación obrante en el expediente no se cuenta con información que desvirtúe aquello.

En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado como *estado* la situación de “RESUELTA” de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida<sup>13</sup>. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del vínculo contractual, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

18. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUE de la Ley N° 30225; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### **Graduación de la sanción**

<sup>13</sup>Cabe precisar que, el numeral 7.5.2. de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco estableció que el estado “Resuelta” se genera de forma manual cuando la resolución total se encuentra consentida.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

19. El literal b) del numeral 50.2 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
20. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
21. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente un impacto negativo de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdo Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión de la información

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3127-2024-TCE-S4

que obra en el expediente no es posible verificar y corroborar que el Contratista haya tenido o no la intención de cometer la conducta tipificada como infracción administrativa; no obstante, su accionar, expresada en su incumplimiento, a pesar de ser requerido para superar dicha situación, demuestran al menos falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestos por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
30/09/2022	30/12/2022	3 MESES	3203-2022-TCE-S4	22/09/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3127-2024-TCE-S4

de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>14</sup>: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como micro empresa, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

\* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,  
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE  
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20604115010	GRUPO FAMTEC E.I.R.L.	15/11/2019	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	20/11/2019	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

22. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de agosto de 2020**, fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

<sup>14</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3127-2024-TCE-S4*

30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO FAMTEC E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20604115010)**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra N° 2020000214 [Orden de Compra OCAM-2020-55-694-1], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA  
MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ  
GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.

Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez.  
Mendoza Merino.